

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan a esta imprenta serán francos de parte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre	20 reales.
Fuera	25
Ayuntamientos segun contrata	36

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 328.**

No obstante las repetidas ocasiones en que por este Gobierno político se ha recordado á los Ayuntamientos de esta provincia la obligacion que tienen de abonar al empresario del Boletín oficial de la misma, el importe de su respectiva sueripcion al mencionado periódico, aun hay algunos que por este concepto tienen débitos á favor del referido empresario; y como es indispensable atender á esta obligacion, hé acordado que los presidentes de las municipalidades que se hallen en este caso, dispongan lo conveniente para solventar á la posible brevedad sus respectivos adendos, esperando que por este concepto no daran lugar á nuevas y desagradables disposiciones. Albacete 12 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

**OTRA NUM. 329.**

**INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.**

**MES DE SETIEMBRE DE 1846.**

RELACION en que se demuestran las cantidades satisfechas por la pagaduria militar de este Distrito en metálico en el espresado mes, á los pueblos de la provincia de Albacete que á continuacion se espresan, por mano del Apoderado general Don Benito Lopez Enguidanos por suministros verificados en la época que se demuestra.

PUEBLOS	Epoca del suministro	Rs. vn. Mrs.
Chinchilla	2.º trimestre do 1846	147... 2
Bonete	Id.	15... 17

Gineta	Id.	291... 14
La Roda	Id.	212... 32
Minaya	Id.	254... 23
Jorquera	Id.	3... 6
Almansa	Id.	354... 28
Hellin	Id.	958... 3
Chinchilla	Id.	837... 8
Bonete	Id.	17... 24
Pétrola	Id.	3... 2
La Roda	Id.	949... 1
Minaya	Id.	940... 14
Jorquera	Id.	7... 1
Almansa	Id.	1500... 30
Hellin	Id.	56... 20
Bonete	Id.	13... 25
Gineta	Id.	13... 29
La Roda	Id.	29... 14
Jorquera	Id.	3... 17
Almansa	Id.	259... 8
Hellin	Id.	18... 11
Chinchilla	Id.	31... 3
Bonete	Id.	256... 17
Pétrola	Id.	3... 31
Gineta	Id.	633... 14
Alcaraz	Id.	449... 18
La Roda	Id.	588... 12
Minaya	Id.	1165... 22
Villapalacios	Id.	243... 19
Jorquera	Id.	248... 20
Almansa	Id.	9357... 27
Hellin	Id.	55... 20
Almansa	Id.	279... 33
Minaya	Id.	17... 22
Almansa	Id.	56... 3
Gineta	Id.	48... 5
Roda	Id.	48... 20
Hellin	Id.	124... 18
Minaya	Id.	41... 1

Valencia 30 de Setiembre de 1846.—Andrés de Calen.  
Cuya relacion ha sido remitida á este Go-

bierno político por el Sr. Intendente militar del distrito de Valencia en su comunicacion de 1.º del corriente; y en su virtud he acordado se anuncie por medio del Boletín oficial para inteligencia y conocimiento de los Ayuntamientos interesados en dicho Suministro, advirtiéndoles que ya obran en estas oficinas las cortas de pago, que podrán recoger, autorizando persona para ello. Albacete 10 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

Sigue insertándose la Real orden de 3 del corriente segun se previene en la regla 8.ª de la misma

**CIRCULAR NUM. 300.**—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del que rige me comunica la Real orden siguiente:

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esa Provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre

3.ª A las tres de la tarde del primer Domingo del mes de Noviembre el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se egecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo, menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.

**Primera:** Don N.... de N.... vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la Provincia de Albacete los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato

al de su publicacion, á los demas pue-  
blos y suscriptores.

**Segunda:** Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y las que le dirijan los Capitanes generales de los Distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

**Tercera:** El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 5 tirado en buen papel, de letra llamada de Lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

**Cuarta:** Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político lo considera urgente.

**Quinta:** Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

**Sesta:** Se darán boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

**Sétima:** Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

**Octava:** En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

**Novena:** Por cada egeemplar del Boletín se ha de pagar..... maravedises de vellón, pero nada por un egeemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Di-

putado á Cortes de la provincia, mientras las Cortes estén reunidas.

**Décima:** Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, según la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfacción no sufrirá demora en caso alguno.

**Undécima:** Se obliga al proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del Gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

**Duodécima:** Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

**Décimatercia:** Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

*Fecha y firma del que haga la propuesta.*

6.º Inmediatamente después de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicación del Boletín.

7.º El Gefe político remitirá á este Ministerio una relación de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresión de los precios y de la adjudicación que haya declarado.

8.º El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.º Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833; 15 de Marzo de 1835; 12 de Julio de 1837; 8, 13 y 9 de Octubre de 1838; 5, y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839; y 5 de Abril de 1841.

*Y á fin de que dicha Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que sirva de gobierno á los que traten de interesarse en la subasta de dicho Periódico para el próximo año de 1847 y se sujeten á las condiciones que impone la misma Real orden. Al-*

*bacete 14 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.*

#### OTRA.

Consiguiente á lo que previene la precedente Real orden sobre la subasta del Boletín oficial de esta Provincia para el próximo año de 1847, se advierte á los que traten de interesarse en ella que la caja cerrada y con buzón donde pueden depositar los pliegos, los que no tengan á bien dirigirlos por el correo, según se dispone en la regla 2.ª de la precedente Real orden, estará espuesta al público en el zaguán de la casa de este Gobierno político desde el 1.º hasta el último día del próximo mes de Octubre, la cual se abrirá á las 3 de la tarde del primer domingo del siguiente Noviembre y se procederá á todo lo demás que expresa la regla 3.ª y siguientes de la misma Real resolución. Albacete 20 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

*Instrucción que deberán observar los Visitadores de la Renta del papel sellado y documentos de giro mandados establecer por Real orden de 27 de Diciembre de 1844.*

(CONCLUSION.)

12. Los Visitadores tendrán presentes las reglas precedentes al hacer las visitas de las Escribanías para pedir el castigo de las que no las hubiesen observado, y el reintegro á la Hacienda en las causas ó pleitos en que no estuviese hecho en la forma que queda establecida.

13. Cuando en las visitas que practiquen resultasen fraudes, extenderán una acta bien circunstanciada y expresiva de los que fueren, y harán firmarla á la persona á cuyo cargo estuvieren los documentos ó libros visitados, firmándola también el Visitador para terminar el acto.

14. Sacarán copia literal de la acta que menciona el artículo anterior, y pasarán al Intendente la original con su informe razonado y manifiesto de la legislación infringida, para que gubernativamente, y después de oído el dictamen de la Administración del ramo y del Asesor de derecho, decrete el reintegro del papel correspondiente, é imponga á los contraventores las penas á que se hiciesen acreedores, y que deberán indicar en su informe, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Tribunal de la Subdelegación.

15. Las copias de las actas con que deben

quedarse las colocarán en un legajo por orden de fechas, para que en todo tiempo acrediten sus trabajos y sirvan para otros objetos de que se hablará mas adelante.

16. Si la resolución del Intendente, que debe ser gubernativa, se retrasase mas de lo regular, le recordarán el pronto despacho por medio de oficio atento.

17. Como puede suceder que alguna resolución no satisfaga los deseos del Visitador, que deben ser siempre ajustados á la ley, en este caso remitirán al Visitador general copia literal del acta del informe que han dado al Intendente, exponiendo todas las razones en que se apoyen, con cuanto se les ofrezca en el particular para los efectos convenientes.

18. En el caso que en los libros ó documentos visados no encontrasen ninguna defraudación, expedirán una certificación simple que así lo demuestre, y la entregarán á la persona custodio de aquellos para que la úna á continuación y sirva de garantía en todo tiempo.

19. Cuando encuentren en algun expediente papel reintegrado, cuidarán de que en todas las hojas conste su adjudicación y pertenencia, para evitar que ese mismo papel sin dicha circunstancia pudiera servir para otros expedientes que hubieren de vistir en lo sucesivo.

20. En toda actuación judicial en que haya ó se presente copia de algun documento público, cuidará el Juez y Escribano de que dicha copia esté extendida en papel del sello correspondiente, y de lo contrario serán responsables con el cuatro tanto. Si el documento se presenta en Tribunal superior ó en el supremo, el Relator y Escribano de Cámara respectivo tendrán obligación de reconocer si aquella copia está extendida en el papel que corresponde: darán cuenta al Tribunal si lo estubiere, y serán responsables si no lo hicieren.

21. Los Escribanos de Hipotecas se abstendrán bajo de su responsabilidad y de ser cómplices en la defraudación, de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en otro papel diferente del prevenido en las Instrucciones. Los Visitadores cuidarán de que así se cumpla.

22. Feneciendo frecuentemente ante los Jueces y Alcaldes constitucionales muchos negocios por no haberse apelado del auto definitivo, ó por haber transigido ó convenidose las partes, cuidará el Visitador de que se verifiquen los reintegros del papel que corresponda, bajo las reglas anteriormente expresadas.

23. Vigilarán igualmente que las órdenes expedidas para pagos de cantidades menores por los Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales y las diligencias que para hacerlas efectivas se extienden por los Alguaciles ó Ministros ejecutores, se expi-

dan en papel del sello correspondiente.

24. Finalmente, evacuar los informes y practicar las diligencias que los Administradores de Provincia como representantes de la Hacienda acordaren para promover los valores de la Renta.

25. Quedan derogadas las Reales órdenes de 7 de Junio de 1829, 30 de Setiembre de 1834 y las demas que puedan oponerse al cumplimiento de esta Instrucción.

26. Los recaudadores de costas sin embargo continuarán haciendo efectivas las cantidades que por reintegros de papel sellado se hayan asignado á la Hacienda pública en los expedientes criminales y de pobres sentenciados y ultimados hasta el dia en que se publique esta Instrucción en los respectivos Tribunales, desde cuya fecha empezará á regir.

27. Las disposiciones que preceden serán exactamente observadas por los Tribunales y Juzgados eclesiásticos, civiles, militares, de Marina, de Rentas y Comercio. Madrid 18 de Julio de 1846.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á noticia de todos los Tribunales, juzgados, Ayuntamientos y demas personas á quienes su cumplimiento incumbe, tenga las mas exacta y puntual observancia en la parte á cada uno respectiva. Albacete 13 de Setiembre de 1846.—Francisco Sanchez.

#### OTRA.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»En Real orden que ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del corriente el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, se prebiene el pago de unamensualidad á las clases pasivas de todo el Reyno y para su cumplimiento autorizo á V. S. á que libre á cargo del Comisionado del Banco español de San Fernando en esa provincia la cantidad necesaria, calculado en la que al margen se expresa por cuenta del credito que tambien se indica, en concepto de que corresponde á la Distribucion de Enero de 1844.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Habilitados de las clases pasivas. Albacete 12 de Octubre de 1846.—Francisco Sanchez.

---

**ALBACETE:** Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.